

# historia medieval

S E P A R A T A

anales

de la universidad

de alicante

10

# **TIERRA, PROPIEDAD Y PAISAJE AGRARIO EN LA FRONTERA DE GRANADA: EL NÚCLEO MEDIEVAL DE COY (LORCA, MURCIA).**

Juan Francisco Jiménez Alcázar  
Universidad de Murcia

El desarrollo histórico de ciertos espacios geográficos no sólo está definido por su dinámica interna, sino que también es consecuencia de los núcleos anejos más importantes. Si extrapolamos este hecho a las zonas donde el poblamiento es parco, el interés que suscita la conexión entre los diversos núcleos existentes es grande. En el caso de la frontera castellano-granadina, donde la presencia de una vasta tierra de nadie absolutamente desértica, el proceso de ocupación de alguno de estos puntos de vanguardia que no eran ciudad o villa-base de frontera, se configura como uno de los aspectos más atractivos para el estudio. Eran pequeños enclaves habitados, residuos del proceso de despoblación desarrollado en la última fase del siglo XIII y principios del XIV. Me propongo un análisis intermedio entre el fenómeno de los despoblados, tan en boga después de las aportaciones de Roncayolo y Abel<sup>(1)</sup>, y los estudios de historia local centrados en los grandes concejos de frontera<sup>(2)</sup>. Ejemplos hay muchos, e incluso investigados en su globalidad para un sector concreto<sup>(3)</sup>; pero centraré mi objetivo sobre el que me parece más representativo en el sector murciano, Coy, inserto entre los alfores de las encomiendas santiaguistas de Caravaca y Cehégín y el del concejo de realengo de Lorca, donde terminó incorporado. A lo largo de la Edad Media, sobrepasó en algunos momentos los límites que definen una alquería para comportarse como un núcleo de mayor peso específico. Pretendo realizar un modelo de ocupación espacial por parte de los hombres y de las instituciones, donde el concejo y los poderosos jugaron un papel crucial.

El núcleo de Coy capitaliza el sector que genéricamente se denomina Campo Coy, situado en la zona occidental de la Región murciana, hoy día enmarcado en el amplio término municipal de Lorca, lindando con los de Caravaca y Cehégín.

Debido a que está salpicada de hondas lagunas históricas, fruto de las escasas referencias documentales, la labor de análisis es compleja. Como el resto de alquerías o aldeas y lugares del reino de Murcia, los documentos, además de escasos, se caracterizan por su parquedad. En estas ocasiones se suele generalizar, con el consiguiente peligro de errar las hipótesis. La documentación utilizada ha sido de diversa procedencia, abundando la procedente de los archivos Municipal de Lorca, General de Simancas, Histórico Nacional y de la Real Chancillería de Granada. Se concentra en los años finales de la Edad Media, determinando inevitablemente el carácter bajomedieval de la investigación. No obstante, hay esperanzas de que futuras actuaciones arqueológicas den luz sobre los desconocidos años de dominación islámica.

Los documentos se refieren a todo el sector norte del actual término de Lorca bajo el topónimo aludido de *Campo Coy*. En él se incluían alquerías, fuentes y parajes con nombres propios concretos. Coy es la más grande, y que será definida como Coy de los Riquelmes, acorde con los titulares del censo realizado a fines del s. XV<sup>(4)</sup>, delimitado también de esta manera por Merino Álvarez<sup>(5)</sup>.

La existencia de agua, bien precioso y preciado siempre, favorece la ocupación del territorio y, posiblemente desde tiempos musulmanes, formaliza un determinado tipo de poblamiento muy característico: castillo, de pequeñas proporciones, alquería y explotación agropecuaria circundante. La riqueza de la zona no se restringió a estas tareas de campo, y en épocas ya modernas, concretamente en 1579, se documenta una mina de plomo<sup>(6)</sup>.

Acerca de la fortaleza las referencias escasean aún más. Sólo existen brevísimas menciones que se limitan a nombrarla<sup>(7)</sup>. Nunca se alude a ella como torre, lo cual es todo un dato, ya que permite aventurar la existencia de un complejo defensivo algo más completo. Sirva como hipótesis de trabajo, la existencia de un *hisn* rural convertido en refugio fronterizo tras la ocupación castellana, y se ajusta a la función de castillo roquero<sup>(8)</sup>.

## EL CAMPO COY MEDIEVAL

Las alusiones anteriores a la conquista castellana son casi nulas. Se acepta que hubo ocupación musulmana efectiva desde tiempos bien tempranos, hecho que corroboran los recientes estudios arqueológicos<sup>(9)</sup>. Es lógico pensar así, primero porque en zonas tan precarias —hídricamente hablando—, la existencia de afloramientos aislados —fuentes— y curso fluvial —Turrillas—, favorece el poblamiento. También apoya la hipótesis la circunstancia de que Coy se encontrase en un punto de la red viaria del *Sharq al-Andalus*, que era el acceso hacia el interior de la Meseta desde el Mediterráneo<sup>(10)</sup>. En su estudio sobre el

campo lorquino, Gil Olcina menciona la explotación de Coy y de todas las fuentes del Norte en época musulmana<sup>(11)</sup>.

Lo complicado es plantearse el dominio de Lorca sobre estas tierras situadas tan lejos de la *madina*. La categoría de «*iqlim*» le dotaba de extensos dominios<sup>(12)</sup>, conformados bajo la fórmula de *al-hawz*. Pero por el momento, no se localiza Coy en los textos conservados. Merino Álvarez opina que desde tiempos islámicos, la ciudad del Guadalentín dominó este sector septentrional<sup>(13)</sup>. Nada impide pensar así, quedando el territorio estructurado en alquerías, cuyo poblamiento disperso permitía la explotación efectiva del área. De igual modo resulta difícil tratar la cuestión del *hisn* rural en torno al castillo de Coy; en este sentido, estamos a la espera de los resultados que ofrezcan las necesarias actuaciones arqueológicas.

La conquista castellana a mediados del s. XIII hace variar sustancialmente todo el aspecto que hasta la fecha tuvo el reino de Murcia. Está aceptado por todos los historiadores que el territorio en su conjunto sufrió un proceso de despoblación brutal. Es casi seguro que el contingente humano existente en Campo Coy fuera mudéjar, contingente que abandonó en masa el reino tras los acontecimientos de 1264-66. Pero a la vez que a Granada, también la población musulmana fue a buscar refugio al ámbito rural, hecho que explica en parte la permanencia de focos mudéjares de la categoría del Val de Ricote. Está claro que no se puede localizar un suceso paralelo en Coy, pero tampoco debemos desechar la posibilidad de una recepción de un pequeño contingente. La dinámica general de la despoblación se basa en que los enclaves rurales y urbanos se resienten del proceso, desapareciendo los primeros y contrayéndose los segundos<sup>(14)</sup>. Queda claro que la hipótesis que formulo sobre Coy se sostiene en tanto que se prueba documentalmente que permaneció población en la zona al menos hasta finales del XIV, ya de carácter exclusivamente cristiano.

El sector suscitó interés a las autoridades de la por entonces villa de Lorca, lo que aclara que una de las sierras que flanquean el territorio lleve el nombre de Pedro Ponce, uno de los primeros alcaides de la fortaleza lorquina<sup>(15)</sup>. Y bajo este topónimo es ya conocida a mediados del siglo XIV<sup>(16)</sup>.

La primera referencia que existe al respecto es la famosa concesión de Fernando IV en 1299, desde el real sobre Palenzuela<sup>(17)</sup>. En ella se premiaba al concejo de Lorca por su resistencia a la invasión aragonesa, con diversos castillos circundantes, entre los cuales se localiza a Celda y Coy, cuyos destinos irán parejos por unas décadas. Cuatro años antes, en 1295, hallamos a Celda como un pequeño señorío concedido por Sancho IV a Nicolás Pérez de Valdeberraz, quien a su vez compró Canara<sup>(18)</sup>. La entrada de Jaime II en el reino de Murcia alteró la situación en el sector; por un lado, Nicolás Pérez murió en el asalto aragonés a la fortaleza de Alicante<sup>(19)</sup>; por otro, las pretensiones de la merced del rey Fernando no se pudieron llevar a cabo, ya que Lorca cayó en manos

aragonesas en la Navidad de 1300<sup>(20)</sup>. La sentencia de Torrellas (1304) con la rectificación en Elche al año siguiente, devolvió estas tierras a la Corona castellana. La propiedad del pequeño señorío aparece en manos de los hermanos Ruiz de Gamarra, emparentados generaciones atrás con Nicolás Pérez<sup>(21)</sup>. Celda, Coy y Canara eran núcleos que aún no habían sido anexionados a Lorca, a pesar de la confirmación de las mercedes por el rey castellano<sup>(22)</sup>.

El proceso de despoblación en el reino, y concretamente en el campo lorquino, continuó agravándose conforme se acercaba la mitad de la centuria. Es lógico pensar que la zona también se vio afectada por el fenómeno generalizado de los despoblados humanos<sup>(23)</sup>. En el caso de Campo Coy, su conformación como tal área es casi completa. Sin embargo, no se conoce si varió su paisaje debido al nuevo método de explotación –falta de pruebas documentales–, pasando de aprovechamiento agrícola a territorio con fines pecuarios. De una forma u otra, la explotación del suelo gira en torno a este último hecho. La extensión de los pastizales constata la conformación del paisaje agrario; los baldíos, el bosque mediterráneo y los colmenares caracterizaban ese horizonte. La desocupación de las áreas fue una consecuencia, fruto de un previo abandono del contingente poblacional.

Este es uno de los hechos que explican la comunidad de pastos del lugar con Lorca en 1343. El otro, es la permanencia del poderoso linaje Manuel en Lorca. En efecto, el 15 de diciembre del citado año, Sancho Manuel, alcaide de Lorca y hermano de D. Juan Manuel, convino con el concejo de la villa la comunidad de pastos, caza y aprovechamiento del bosque –leña y carbón<sup>(24)</sup>–, con sus propiedades de Coy y Celda. Son varias las cuestiones que suscita el acuerdo. En primer lugar, el problema de la titularidad de los enclaves. Rodríguez Llopis arguye la venta como solución. Si los herederos de Rui Pérez de Gamarra vendieron Canara a la Orden de Santiago, Celda y Coy lo serían a la familia de los Manuel<sup>(25)</sup>.

Existencia de población e intereses jugados en la comunidad son las otras dos cuestiones que sugiere el acuerdo. El documento menciona vecinos y moradores<sup>(26)</sup>, lo que no deja de tener su importancia. La cita confirma la presencia de algún grupo humano, que por pequeño que fuera, denota la permanencia de población en la peor época del proceso de formación de desiertos humanos. Si el alfoz lorquino se benefició de las áreas despobladas a su alrededor, pues ello permitió una ampliación fácil y sistemática, la existencia poblacional hizo que fuese Coy uno de los pocos núcleos que escaparon por el momento de la acaparación lorquina. No obstante, la importancia de este escaso contingente poblacional era poca o nula, y el interés de Sancho Manuel se dirigió en otro sentido que no era en absoluto proteger el provecho de su clientela y vasallos.

En efecto, el papel político del acuerdo se plantea desde unos objetivos de dominio fáctico del territorio. Claro está que el hermano de D. Juan Manuel salía ampliamente beneficiado con la comunidad de bienes<sup>(27)</sup>. Un hecho es clave: el linaje Manuel controlaba todos los

resortes del poder político y militar en la frontera, incluida la tenencia de la fortaleza lorquina. La búsqueda de una influencia directa sobre el alfoz quedaba garantizada con este acuerdo. Pero la uniformidad territorial a la que llevó la avenencia condujo a la absorción definitiva de Coy por parte de Lorca.

Pasados los duros años de la Peste Negra, guerras diversas bajo el reinado de D. Pedro I, y la crisis de la década 1370-80<sup>(28)</sup>, se produjo un intento de repoblación del sector. Consistió en un proyecto de canalización de aguas desde el Archivel hasta Coy, con el ánimo de poner en explotación agrícola el territorio. Proyecto de época de Enrique II<sup>(29)</sup>, en 1385 el concejo de Lorca mantenía a más de 250 peones trabajando en las obras de infraestructura<sup>(30)</sup>. Pero una cabalgada granadina vino a turbar el normal desarrollo de las labores; el golpe hizo fracasar el proyecto, y en consecuencia, generó nuevamente una despoblación del área. Es en estos momentos cuando Celda separa sus destinos de Coy<sup>(31)</sup>, pasando aquella a dominios de la Caravaca santiaguista.

Un largo paréntesis documental se abrió a lo largo del s. XV. Fue a finales de siglo, coincidiendo con la explosión roturadora del reino, cuando el sector entró en franca recuperación, dentro de unos marcos de desarrollo muy concretos que analizo a continuación<sup>(32)</sup>. También se concreta para estos años la abundancia documental, mostrándose más generosa; las referencias de Campo Coy y sus fuentes abundan a partir de 1490.

## EL CENSO

El 25 de noviembre de 1491, la Cancillería Real expidió una confirmación de censo del territorio de Coy<sup>(33)</sup>. El sistema de adjudicación fue por subasta pública, con una primera puja por el heredamiento completo realizada por García Quiñonero, vecino de Lorca, en 12.000 maravedíes. Pero el contrato no se cerró, y se volvió a subastar. Cuando sólo daban por él 9.000 maravedíes, Alonso Yáñez Fajardo captó el censo en 12.200.

El conjunto de la heredad era la alquería, aguas, tierras de pan sembrar y los aprovechamientos del bosque: caza, carbón, leña... Los plazos de las obligaciones pecuniarias se cumplían anualmente el día de Navidad. Entre los deberes que incluía el censo estaba el de derecho de abrevadero y pasto para ganados de vecinos y forasteros que hubieran pedido la licencia oportuna y, obviamente, pagado los derechos correspondientes. Se apuntan los potenciales daños ocasionados en el sembrado, perjuicios que serán competencia de los jurados, como era habitual en la ciudad<sup>(34)</sup>.

Entre las condiciones, aparte del pago reglamentado, se incluía su libramiento anual; si durante tres años consecutivos no era pagado, el Fajardo perdería la posesión del heredamiento. El concejo lo entregó en

juro de heredad perpetuo, con plena propiedad del derecho de uso de la tierra<sup>(35)</sup>, y que permanecía como bien propio concejil. En conclusión, se trataba de un censo enfiteútico de los tantos realizados en la época<sup>(36)</sup>. Su importancia radica en que representaba, una vez era cobrado, entre el 60 y el 70% —según los años— de los ingresos brutos por censos de alquerías para las arcas municipales<sup>(37)</sup>.

El porqué de la concesión, Rodríguez Llopis lo explica diciendo que para esas fechas, Coy aún no había sido puesta en explotación; de ahí su entrega a Alonso Yáñez Fajardo<sup>(38)</sup>. Lo cierto es que el censo se incluye en un proceso más general que se desarrollaba en el sector por las mismas fechas, caso de la fuente de los Cantos, también en Campo Coy, a Juan Arquero por 120 maravedíes anuales<sup>(39)</sup>. En agosto de 1494, se acordó acensar un conjunto de fuentes entre las que se localiza la del Moral y la de Mingrano, ambas en Campo Coy<sup>(40)</sup>.

Los planteamientos del concejo eran claros: la presión roturadora de las encomiendas santiaguistas del Norte provocó que la política de términos concejil fuese encaminada a implantar colonos y/o intereses particulares en los límites, con el fin de asociarlos a los intereses generales del común. El asunto parece sencillo de entender, pero dejarlo así sería darle un planteamiento simplista que por supuesto no posee. La mencionada presión de agricultores en las tierras circundantes —Mula, Cartagena, Aledo y las mencionadas encomiendas— chocaba con los intereses de grupo que conformaban los señores de ganado lorquinos. Y ese grupo económico era el que gobernaba, formalizando una oligarquía urbana de características muy usuales en la Castilla de la época. Si la mayor parte de las heredades en Campo Coy eran titularidad de poderosos, el panorama se completa como hecho que explica la entrega a Alonso Yáñez Fajardo. La patrimonialización de los oficios de poder municipal conlleva a que la identificación de los intereses anteriormente mencionados sea total<sup>(41)</sup>.

Una ordenanza lorquina de agosto de 1475, en la que se prohibía a los forasteros labrar en su término<sup>(42)</sup>, pretendía frenar la presión roturadora. Pero el incumplimiento de la misma era continuo. En 1490, se presentó Mari Díaz, viuda de Diego Díaz y vecina de Cehegín, diciendo que había sembrado trigo en la cabeza de la cañada que estaba junto a la Atalaya Hermosa de Coy, creyendo que era término de la encomienda. Se había enterado de que era jurisdicción lorquina y que los regidores, como "señores Lorca", pretendían quitarle la producción<sup>(43)</sup>. Con la llegada de D. Pedro Fajardo Chacón al cargo de Adelantado Mayor del Reino de Murcia en 1503, el cruce de intereses complicó aún más la situación de Campo Coy. Cuando aún no era marqués de los Vélez, consiguió del concejo de Lorca permiso para que vecinos de Cehegín sembraran en Coy<sup>(44)</sup>. En este sentido cabe señalar por un lado, los lazos de poder político mantenidos por el adelantado en la ciudad, y por otro, el pragmatismo de la medida. Hay que tener en cuenta que en 1502, Castilla se sumió en una profunda crisis de subsistencia, y un aumento de la producción ayudaría a paliar en

cierto modo la carestía. Por supuesto, la medida era provisional, acorde con las necesidades que imponía la coyuntura.

En 1509, la presión de los vecinos de las encomiendas continuaba<sup>(45)</sup>, hecho que prosigue en 1513<sup>(46)</sup>. Las influencias del marqués eran más fuertes, concretándose en el caso de Alonso Carreño, vecino de Cehegín<sup>(47)</sup>. A pesar de las medidas restrictivas para los colonos caravaqueños y cehegineros, fue práctica habitual el mantenimiento de las explotaciones con este capital humano. En este sentido se pronunció Esteban Carretero en 1512, que pidió licencia para poner labradores de Cehegín, o de otro lugar, en la fuente de los Cameros, en Campo Coy, tal y como ya tenían Riquelme y el alcaide de Xiquena<sup>(48)</sup>. El asunto se extremó un tanto, y así el concejo acordó en diciembre de 1513 que las tierras sembradas en Coy quedasen siempre en poder de lorquinos<sup>(49)</sup>. Mientras todo esto sucedía, la titularidad del censo principal en Campo Coy, el analizado de Fajardo, había cambiado, acorde con la dinámica general del resto de censos en el área.

## DE UN FAJARDO A UN RIQUELME

He mencionado con anterioridad la tendencia concejil a entregar los censos perpetuos a personas partícipes del grupo poderoso. Sirva como ejemplo la fuente de Corral Rubio de Coy, que en 1495 la poseía Gonzalo de Lisón en 117'5 maravedíes anuales<sup>(50)</sup>. Corregidor de Aranda y alcaide de Teresa, era hijo de Alonso de Lisón, comendador de Aledo y Socovos<sup>(51)</sup> y estaba casado con Mencía Fajardo, hija de Alonso Fajardo "el Bravo"<sup>(52)</sup>. En el caso de Coy, el censador era persona bien conocida en Lorca; Alonso Yáñez Fajardo, contino y Trinchante de los Reyes, también fue hijo del otrora carismático alcaide lorquino, y por consiguiente, hermano de Mencía y cuñado de Gonzalo de Lisón. Es conocido como el "Africano", y son famosas sus acciones de guerra en las campañas granadinas<sup>(53)</sup>. Se distinguió en la escalada de Ronda<sup>(54)</sup>, donde recibió en el repartimiento una caballería y el oficio de regidor rondeño<sup>(55)</sup>. Asimismo, acumuló diversas mercedes, entre las que se encontraban dos ventas entre Lorca y Vera<sup>(56)</sup>, un sitio de los molinos derribados en Ronda<sup>(57)</sup>, y la famosa concesión de las mancebías del reino de Granada<sup>(58)</sup>. La confirmación de la carta de censo por la Corona, a expresa petición del contino, no nos debe de extrañar: apoyo absoluto de los monarcas a sus servidores y propia salvaguarda de los intereses del Fajardo frente a apetencias o reclamaciones posteriores. En 1495, aún mantenía el censo<sup>(59)</sup>. La expansión de las roturaciones llevó al concejo a advertir al mayordomo del poseedor que no labrase más de lo acordado, bajo pena de perder el exceso<sup>(60)</sup>. Y éstas son las últimas noticias que se conservan sobre la zona en manos de un individuo del linaje Fajardo, ya que las siguientes aluden a la titularidad bajo un Riquelme, poderoso linaje murciano<sup>(61)</sup>. No se conoce la coyuntura ni la circunstancia que llevó al

cambio de censatario, y a la espera de que aparezca documentación que aclare el problema, el censo surge a principios del XVI bajo la titularidad de un Riquelme, según una petición de Esteban Carretero en 1512<sup>(62)</sup>. En 1504 se recoge en la relación de censos a Diego Riquelme como censalero de Coy<sup>(63)</sup>. Doce años más tarde aparece como titular del censo Martín Riquelme, vecino de Murcia<sup>(64)</sup>. A partir de entonces, el topónimo incorporó el apellido de sus poseedores, pasando a ser conocido el paraje como "*Coy de los Riquelmes*". Tanto Cascales<sup>(65)</sup> como Morote<sup>(66)</sup>, incluyeron el lugar en el mayorazgo de la familia. El genealogista murciano aludió a Alonso Riquelme como señor de Campo Coy, regidor de Murcia y favorecido de merced real por Fernando el Católico. La incorrección es fruto de acontecimientos posteriores; por un lado, ya sabemos que Campo Coy se extralimita de la realidad del censo; también, que el calificativo de "*señor*" puede inducir al error, ya que el censo no varió en sus planteamientos originales; y por último, que el mayorazgo sobre Coy es de mitad del XVI<sup>(67)</sup>.

En esos años, la venta de censos fue habitual en la zona, acorde con la documentación conservada, contexto donde hay que incluir Coy. La heredad de Corral Rubio en Campo Coy, vista con anterioridad, fue vendida en 1498 por Mencía Fajardo a Miguel Gironés<sup>(68)</sup>. Éste último, aparece como censalero en 1504<sup>(69)</sup>; pocos años después, fue su hijo Juan Gironés el titular del censo. En 1507, se documenta a este último Gironés comprando a Gómez Piñero, regidor, los derechos de su censo en la alquería de los Cantos, en Campo Coy<sup>(70)</sup>. A su vez, vendió la fuente Corral Rubio en 1513 al mercader Gonzalo Bazón<sup>(71)</sup>. Como apunte final a este respecto, existe una breve relación de ventas de censos en el acta capitular de Lorca con fecha de 20 de agosto de 1513, con motivo de señalar al mayordomo su obligación de recaudar los derechos de luismo y fatiga de las ventas<sup>(72)</sup>. Todas estas transacciones nos dan una idea aproximada de la situación de dinámica económica que poseía el área.

El final de la Edad Media en estas tierras coincidió con una expansión roturadora, que por otro lado es casi general en el reino. Según Pérez Picazo y Lemeunier, el proceso de desarrollo se frenó tras 1520, orientándose toda la producción económica hacia la demanda exterior<sup>(73)</sup>. El resultado es de estancamiento claro a lo largo del siglo, agravándose en la primera mitad del XVII<sup>(74)</sup>. La recuperación tras 1650, hace que Morote, en el XVIII, pueda describir esta zona salpicada de caseríos y cortijadas como los de D. Gonzalo Muso, La Paca, Collado del Sordo, D<sup>a</sup> Inés...<sup>(75)</sup>. Con la Modernidad, son otros los tiempos y la configuración política y social cambió.

## CONCLUSIONES

Partiendo de un escaso cuerpo documental he intentado reconstruir un espacio social que se corresponde con unos límites cronológicos y territoriales precisos, marcado además por el factor

fronterizo tras el afianzamiento político nazarí, ya que estaba situado en plena vanguardia castellana. La tierra de Coy, beneficiada por los afloramientos de agua, fue durante la Edad Media una zona potencialmente rica. Las apetencias por dominar su explotación se tradujeron en un trasvase de propiedad continuado hasta que fue absorbida por el concejo de Lorca, que la incluyó en el contexto territorial de un concejo amplio de frontera. A fines del siglo XV, elementos integrados en el grupo poderoso lorquino comenzaron a dominar el sector mediante el sistema de los censos enfitéuticos. Se conformó un sector de creciente expansión roturadora, incluido en uno más general de roturaciones en los confines del término de Lorca, y que contrastaba con las amplias dehesas del interior y de la costa.

Diversificación en la inversión realizada por algunos poderosos, que combinaron ganadería, agricultura, agua y tierra; delimitación territorial por parte de la institución concejil, como método de control espacial y manifestación de su poder; y expansión roturadora, como fenómeno más amplio, son características que convirtieron a Coy en ese modelo representativo del resto de alquerías en el término de Lorca, pero que es fácilmente extrapolable a otros puntos de la antigua frontera castellano-nazarí.

## NOTAS

1. Sobre este asunto es clásica la compilación de trabajos procedentes de *Villages désertés et histoire économique, XI-XVIII siècles*. Paris, SEVPEN, 1965, como el de W. ABEL: "Desertions rurales: bilan de la recherche allemande", pp. 515-532.
2. Como el de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ para Carmona (*El concejo de Carmona (1464-1523)*). Sevilla, Dip. Provincial, 1973), de A. FRANCO SILVA para Alcalá de Guadaíra (*El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media (1426-1533)*). Sevilla, Dip. Provincial, 1974), de F. ALIJO HIDALGO para Antequera (*Antequera y su tierra (1410-1510). Libro de repartimientos*. Málaga, Arguval, 1983), o el propio sobre Lorca (*Lorca: ciudad y término (ss. XIII-XVI)*). Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1994). Faltan otros muchos, como la tesis que finaliza P. RUFO YSERN sobre el concejo ecijano.
3. Es el caso del sector de la célula santiaguista del Noroeste murciano (RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia*. Univ. Murcia, 1986), o de Sierra Mágina (QUESADA QUESADA, T.: *La Serranía de Mágina en la Baja Edad Media*. Univ. Granada, 1989).
4. Interesa dejar claras las dos acepciones del topónimo Coy. "Campo Coy" es el territorio en su sentido amplio, y estrictamente "Coy" está referido a la alquería y al espacio que lo circunda.
5. MERINO ÁLVAREZ, A.: *Geografía histórica de la provincia de Murcia*. Reimp. facs. Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1981, p. 285.
6. *Ibidem*, p. 370.
7. Además de la carta de censo que analizo en el presente estudio, es mencionada en la merced de Fernando IV (1299-X-23, real sobre Palenzuela. Archivo Municipal de Lorca, en adelante A.M.L. Fue publicado por F. CÁNOVAS COBEÑO: *Historia de la ciudad de Lorca*. Reimp. facs., Murcia, Agrup. Cultural Lorquina, 1980, doc. R, pp. 225-226); en el pleito por Xiquena, donde es aludida como propiedad del concejo lorquino (A.M.L. Pleito de Xiquena, fol. 13r.); y por fr. P. MOROTE: *Blasones y antigüedades de la ciudad de Lorca*. Reimp. facs., Lorca, Agrup. Cultural Lorquina, 1980, p. 190.
8. Sobre las funciones de estos castillos fronterizos, es clásica la obra de J. TORRES FONTES: *Xiquena, castillo de la frontera*. Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1979.
9. Agradezco a la Dra. Ayala Juan la información inédita, fruto de las campañas de excavaciones arqueológicas realizadas bajo su dirección en el Cerro de las Viñas de Coy.
10. Tras las interesantes referencias de Fr. A. VARGAS (*Relación votiva o donaria de la antigüedad de la imagen de Nra. Señora de las Huertas, que el rey don Alonso el Sabio puso y colocó en su primera iglesia en la ciudad de Lorca al tiempo de su conquista*. Impr. Fco. Heylan, Granada, 1625), y fr. P.

MOROTE (ob. cit.), la historiografía de principios de siglo analizó la cuestión muy parcialmente. Mencionaré el monográfico de F. ESCOBAR: *Lorca árabe*. 3 vols. 1921; los capítulos correspondientes a la dominación islámica de F. CÁNOVAS COBEÑO (ob. cit.); de carácter más general sobre toda la antigua cora de Tudmir: GASPAS REMIRO, M.: *Historia de Murcia musulmana*. Reprod. offset, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1980. Ya en fechas recientes, los mejores análisis acerca de la Lorca musulmana, concernientes a su territorio, pertenecen a M<sup>a</sup> ARCAS CAMPOY: *Lorca musulmana según los autores árabes. Aportaciones geográficas, históricas y biográficas*. Tesis de licenciatura, 1971, inédita; un extracto de la misma en: "Lorca en los textos árabes". *III Ciclo de temas lorquinos*. Lorca, 1985, pp. 49-65; aunque su trabajo más conocido al respecto es: "El «iqlim» de Lorca. Contribución al estudio de la división administrativa y a los itinerarios de al-Andalus". *Cuadernos de Historia del Islam*. 1 (1971), pp. 83-95. Hay que señalar también las labores de E. MOLINA LÓPEZ: "La Lorca islámica. Algunos apuntes de Historia política, geográfico-administrativa y socio-económica". *Lorca. Pasado y presente*. Vol. I, Murcia, 1990, pp. 163-176; del mismo autor: "La Cora de Tudmir según al-cUdri (s. XI). Descripción del Sureste peninsular". *Cuadernos de Historia del Islam*. 4 (1972), pp. 1-115; de carácter divulgativo y circunscrito al núcleo, pero con bases de actuaciones arqueológicas muy interesantes: A. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: *Lorca musulmana*. Lorca, 1991; abarca noticias de tipo amplio F. VEAS ARTESEROS: "Lorca en la Edad Media". *Ciclo de temas lorquinos para escolares*. Murcia, 1982, pp. 83-95; recientes son las notas de A.L. MOLINA MOLINA en: *Urbanismo medieval. La región de Murcia*. Univ. Murcia, 1992, pp. 147-53. Más general es el estudio de J. GARCÍA ANTÓN en: "La región de Murcia en tiempos del Islam. Basado especialmente en los escritorios árabes de los ss. XI al XV". *Historia de la Región de Murcia*. Tomo III, Murcia, Mediterráneo, 1980, pp. 1-61; de interés son las referencias ofrecidas por F.V. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y J. MANZANO MARTÍNEZ en su *Guía islámica de la Región de Murcia*, Murcia, Editora Regional, 1990. Y por último, las aportaciones que realicé en mi estudio: *Lorca: ciudad y término..., passim*.

11. GIL OLCINA, A.: *El campo de Lorca. Estudio de Geografía Agraria*. Univ. Valencia, 1971, p. 71.
12. ARCAS CAMPOY, M.: "Lorca...", pp. 52-53.
13. MERINO ÁLVAREZ, A.: Ob. cit., p. 36.
14. Sobre el proceso de transformación de este tipo de enclaves con el dominio cristiano, véase el estudio de P. GUICHARD: "Geografía histórica e historia social de los hábitats rurales fortificados de la región valenciana". En: *Estudios sobre Historia Medieval*. Valencia, Ed. Alfons el Magnànim, 1987, p. 182.
15. MERINO ÁLVAREZ, A.: Ob. cit., p. 205.
16. "La sierra de Pero Ponce es buen monte de oso, et de puerco en ivierno. Et en este momento hay una fuente quel dicen la fuente de la Carrasca, et otras fuentes". ALFONSO XI. *Libro de la Montería*. Madrid, ed. Velázquez, 1976, p. 287.

17. Véase nota 7. Recogido también por J. TORRES FONTES: *Repartimiento de Lorca*, doc. XXIV, pp. 94-95.
18. RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: "El proceso de formación del término de Lorca en la Baja Edad Media". *Lorca. Pasado y Presente*. Vol. I, Murcia, 1990, p. 205.
19. TORRES FONTES, J.: "Nicolás Pérez, alcaide de Alicante". *Murgetana*. 22 (1964), pp. 121-130. Más recientes son las referencias al hecho por M.T. FERRER I MALLOL: "Notes sobre la conquesta del regne de Múrcia per Jaume II (1296-1304)". *Homenatge a la memòria del prof. Emilio Sáez. Aplec d'estudis dels seus deixebles i co-laboradors*. Barcelona, 1989, pp. 27-44.
20. DEL ESTAL, J.M.: "Nuevos datos sobre la capitulación y conquista aragonesa de Lorca". *Homenaje al prof. Torres Fontes*. Vol. I. Univ. Murcia, 1987, pp. 431-464.
21. TORRES FONTES, J.: "El señorío y encomienda de Canara en la Edad Media". *En la España Medieval*. Estudios dedicados al prof. Julio González, Univ. Complutense, Madrid, 1981, p. 541.
22. El 14 de marzo de 1305, desde Guadalajara, Fernando IV confirmó la carta de perdón: TORRES FONTES, J.: *Documentos de Fernando IV*. CODOM V, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1980, doc. XL, p. 45. Con igual fecha, se documenta la confirmación de fueros, privilegios y franquicias: *ibidem*, doc. XLI, p. 46.
23. Véase nota 1.
24. VEAS ARTESEROS, F.: "Acuerdos sobre pastos y caza en el reino de Murcia". *Homenaje al prof. Torres Fontes*. Univ. Murcia, 1987, pp. 1.713-1.724. El documento lo recoge en el apéndice, pp. 1.721-1.722. Ya mencionado por J. TORRES FONTES en: "Nicolás Pérez...", pp. 9-10, y en: "El señorío y encomienda de Canara...", p. 540.
25. RODRÍGUEZ LLOPIS, M. "El proceso...", p. 205.
26. VEAS ARTESEROS, F.: "Acuerdos...", p. 1.722. El interés de la cita fue recogido por M. RODRÍGUEZ LLOPIS, M. "El proceso...", p. 205.
27. VEAS ARTESEROS, F.: "Acuerdos...", p. 1.716.
28. MARTÍNEZ CARRILLO, M.LI.: "Las aduanas murcianas en el reinado de Enrique II". *Homenaje al prof. Torres Fontes*. Vol. II, Murcia, 1987, p. 1.002.
29. Así lo recogió J. MUSSO Y FONTES: *Historia de los riegos de Lorca*. Reimp. facs., Lorca, 1982, p. 11.
30. RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: "El proceso...", p. 206. El hecho también lo recoge el mismo autor en: *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia...*, p. 201.
31. RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: "El proceso...", p. 206.
32. Sobre este tema, véase la obra de M.T. PÉREZ PICAZO y G. LEMEUNIER: *El proceso de modernización de la región murciana (s. XVI-XIX)*. Murcia, Ed. Regional, 1984, pp. 47-48. Para el caso de las encomiendas santiaguistas, el

estudio ya mencionado de M. RODRÍGUEZ LLOPIS: *Señoríos y feudalismo...*, pp. 204 y ss.; y para el campo de la capital murciana, el de A.L. MOLINA MOLINA: *El campo de Murcia en el s. XV*. Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1989, p. 88.

33. A.G.S. R.G.S. 25-XI-1491, fol. 4. Apéndice documental I. El censo ha sido mencionado, aunque de forma muy somera por M. RODRÍGUEZ LLOPIS: "El proceso...", p. 211; y F. VEAS ARTESEROS: "Acuerdos...", p. 1.716. El interés de la pieza no sólo radica en el propio contrato de censo y quién era su censador; también la detalladísima relación descriptiva del lugar resulta muy útil para toda la labor arqueológica que se desarrolla desde hace muchos años en el sector.

34. JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F.: *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*. Univ. Murcia, microficha, 1993, pp. 848 y ss.

35. Definición de la enfiteusis relizada por D.E. VASSBERG: *Tierra y sociedad en Castilla*. Barcelona, ed. Crítica, 1986, p. 131.

36. Hay que señalar en este sentido, el análisis de la enfiteusis por M. RODRÍGUEZ LLOPIS: *Señoríos y feudalismo...* Más conciso y concreto es el estudio de G. LEMEUNIER: "Los censos agrarios en el Reino de Murcia a principios de la Edad Moderna: el problema de su origen". *Homenaje al prof. Torres Fontes*. Univ. Murcia, 1987, pp. 839-56. Incluye el autor en el apéndice documental un censo realizado en Lorca por Baltasar Rey, genovés, pero en las Casas de los Alumbres, en el otro extremo de la jurisdicción lorquina.

37. El total es de 17.477 maravedíes entre todas las alquerías en 1504, y 19.451 para la década 1510-20.

38. RODRÍGUEZ LLOPIS, M. *Señoríos y feudalismo...*, p. 201.

39. Las condiciones eran casi las mismas que las contempladas en el censo perpetuo del Fajardo. A.M.L. Leg. 50bis, sala II. 1490-V-31. Carta de censo.

40. A.M.L. Act. cap. 1494-95, sesión 30-VIII-1494, fol. 30v.

41. LEMEUNIER, G.: "Propiedad y economía agraria en Lorca (s. XVI-XVIII)". *Lorca. Pasado y presente*. Murcia, 1990, p. 277.

42. A.M.L. Act. cap. 1475-76, sesión 8-VIII-1475, fol. 8v.

43. A.M.L. Act. cap. 1489-90, sesión 18-V-1490, fols. 63r.-v. Hecho que también recoge M. RODRÍGUEZ LLOPIS: *Señoríos y feudalismo...*, p. 210.

44. A.M.L. Leg. 178 "A", sala I. Ordenanzas Antiguas. 20-IX-1505. Apéndice II.

45. A.M.L. Act. cap. 1508-09, sesión 19-V-1509, fol. 73r.

46. A.M.L. Act. cap. 1513-14, sesión 15-XI-1513, fol. 40v.

47. A.M.L. Act. cap. 1508-09, sesión 19-VI-1509, fol. 88v.

48. A.M.L. Libro de peticiones 1512-13. 18-IX-1512, fol. 25v. El alcaide de Xiquena, Alvar Yáñez de Buitrago, tenía bajo un censo enfiteutico la fuente del Moral con su labor a razón de 1.405 maravedíes anuales. A.M.L. Leg. 50bis, sala II. Carta de censo, 11-XII-1509. Con anterioridad a éste, el censo lo tuvo

Martín Ferrández Piñero, regidor, que murió durante la epidemia de peste de 1508. A.M.L. Libro de propios 1504, fol. 36r. Sobre su fallecimiento: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F.: "La peste de 1507-08 en Murcia y Lorca: contagio y muerte". *Miscelánea Medieval Murciana*. XVI (1990-1991), p. 140.

49. A.M.L. Act. cap. 1513-14, 17-XII-1513, fol. 47r.

50. A.M.L. Libro de propios 1495, fol. 48r.

51. Filiación en el árbol genealógico que ofrece M. RODRÍGUEZ LLOPIS: *Señoríos y feudalismo...*, p. 131.

52. Un hijo de Gonzalo y de Mencía, homónimo del padre, litiga en la Real Chancillería de Granada su hidalguía, con la ventaja que para estas filiaciones suponen las pruebas y testimonios que aporta el documento. A.R.Ch. Granada. 303-481-22.

53. A este respecto, cabe mencionar el trabajo de J. TORRES FONTES: "Las hazañas granadinas de Fajardo «el Africano»". *Hispania*. LXXXI (1961), pp. 1-21. La identificación de dos personajes homónimos en este estudio, fue subsanada por el propio autor en: "Los Fajardo en los siglos XIV y XV". *Miscelánea Medieval Murciana*. IV (1978), p. 171. Últimas investigaciones de J.M. RUIZ POVEDANO, corroboran el hecho: *Poder y sociedad en Málaga: la formación de la oligarquía ciudadana a fines del s. XV*. Málaga, 1989. Al que me refiero, circunscribe su actuación al ámbito rondeño; existe otro Alonso Fajardo, bachiller, que hizo una fulgurante carrera política en el reino granadino como regidor y letrado en Málaga, corregidor en Loja y Alhama, y posteriormente como gobernador en Gran Canaria. Sobre su papel en el concejo malagueño, de este último autor: *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*. Univ. Granada, 1991.

54. Además de las referencias de J. TORRES FONTES en la obra anteriormente mencionada, es útil la síntesis de las crónicas que realizó en su día J.J. MORETI: *Historia de la muy noble y muy leal ciudad de Ronda*. Ronda, Tipografía de Juan José Moreti, 1867, pp. 417 y ss.

55. Se recogen estas mercedes en el estudio de M. ACIÉN ALMANSA: *Ronda y su Serranía en tiempo de los Reyes Católicos*. Málaga, 1979, 3 vols.

56. A.G.S. R.G.S. 6-VI-1488, fol. 9.

57. A.G.S. R.G.S. 6-VI-1488, fol. 8.

58. Concedida en Salamanca el 4 de noviembre de 1486, existe un traslado de 16 de diciembre de 1496. En 1524, Corella Fajardo, regidor de Lorca y su heredero, pidió al Consejo Real la confirmación de la merced. A.G.S. Cámara de Castilla. Memoriales. 168-89. Sobre las mancebías de Málaga: M.T. LÓPEZ BELTRÁN: *La prostitución en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos: el caso de Málaga (1487-1516)*. Málaga, 1985.

59. A.M.L. Libro de propios 1495, fol. 48r.

60. A.M.L. Act. cap. 1494-95, sesión 27-XII-1494, fol. 65v. El dato también es recogido por M. RODRÍGUEZ LLOPIS: "El proceso...", p. 211.

61. Acerca del linaje en Murcia a lo largo de la Edad Media, véase el estudio de M.LI. MARTÍNEZ CARRILLO: "Reconstrucciones familiares a través de documentos concejiles: los Riquelme murcianos". En: *Linaje, familia y marginación en España (ss. XIII-XIX)*. Univ. Murcia, 1992, pp. 17-37.
62. Ver *supra*, nota 48.
63. A.M.L. Libro de propios 1504, fol. 35v.
64. A.M.L. Libro de peticiones 1515-16. 6-V-1516, fol. 52r. No puedo precisar si se trata del mismo Martín Riquelme que menciona Cascales como Copero de los Reyes Católicos y capitán de caballería. CASCALES, F.: *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su Reino*. Imprenta Fco. Benedito, Murcia, 1775. Reimp. fasc., Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1980, p. 476.
65. CASCALES, F.: Ob. cit., p. 475.
66. MOROTE, P.: Ob. cit., p. 235.
67. Existe en el A.H.N. una completa documentación sobre la fundación del mayorazgo y posteriores mejoras, incluyendo un interesante testamento de D. Luis Riquelme (1617-V-30, Murcia), donde se contemplaba que el heredero residiera en la capital murciana, y no en Coy, en consonancia con las preferencias cortesanas de la época. A.H.N. Consejos. 37.630. VI-VII, 1709.
68. A.M.L. Libro de mercedes II, nº 298. 8-IV-1498. Se incluye el poder de su marido, Gonzalo de Lisón, con fecha 14 de agosto de 1496.
69. A.M.L. Libro de propios 1504, fol. 35v.
70. A.M.L. Leg. 3. Carta de venta del censo de la fuente de los Cantos, por 8.500 maravedíes. El censo era de 120 maravedíes anuales al concejo.
71. A.M.L. Prot. 7. Diego de Lisbona, nº 47. 4-VI-1513. Carta de venta del censo de Corral Rubio en Coy, más la cañada del Pozuelo, casa y venta, huerta y balsa, con todas las tierras que había roto su padre Miguel Gironés más las que él mismo había puesto en producción, más la mitad del secano de la alquería de la Canaleja, y un sitio de colmenares, por 77.000 maravedíes. Según el trámite pertinente, tres días después pidió permiso al concejo para vender la carta de censo, licencia que se le concedió tras pagar los correspondientes derechos de luismo y fadiga. A.M.L. Libro de peticiones 1512-13, 7-VI-1513, fol. 74v.
72. A.M.L. Act. cap. 1513-14, sesión 20-VIII-1513, fol. 23v.
73. Sobre esta cuestión: PÉREZ PICAZO, M.T. y LEMEUNIER, G.: *El proceso de modernización...*
74. LEMEUNIER, G.: "Propiedad...", p. 279.
75. MOROTE, Fr. P.: Ob. cit., p. 61.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### I

**1491-XI-25, real de la vega de Granada. Confirmación a petición de Alonso Yáñez Fajardo, del censo perpetuo de la alquería de Coy, realizado por el concejo de la ciudad de Lorca.**

**B. A.G.S. R.G.S. fol. 4<sup>(1)</sup>.**

Sepan quantos esta carta de confirmación vieren como nos, don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos un instrumento e contrato de çenso perpetuo fecho entre el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Lorca, de la una parte, e Alonso Yañes Fajardo, continuo de nuestra Casa de la otra, el qual dicho instrumento era escrito en papel e signado de escrivano publico su tenor de la qual es este:

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, estando ayuntados a nuestro cabildo segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo que de yuso en esta carta se fara mençion.

Por quanto la dicha çibdad tiene un heredamiento que dizen el Alqueria con el agua e tierras de la fuente que dizen de Coy, que es en termino de esta dicha çibdad de Lorca. El qual heredamiento e tierras es el alqueria, e agua, e labores que riega el agua de Coy, e la Llana e Rincon, fasta el cabeço que dizen de las Viñas de Coy. E la cañada abaxo e llana que viene de la dicha alqueria e bancales de Coy, fasta juntar con el camino que va de Lorca a Caravaca. E por el camino adelante la via de Caravaca, fasta llegar a la cordillera e puerto que dizen del Carreton, que es en el puerto e estrecho del dicho Carreton e cordillera donde pasa el dicho camino el dicho Carreton e cordillera; e dende el dicho puerto del dicho Carreton por la cordillera adelante que va del dicho Carreton fasta juntar con el cabeço mayor que dizen el Atalaya Hermosa de Coy, donde se prinçipia e naçe la dicha cordillera que viene al dicho Carreton. Por el dicho Carreton e cordillera a cabeço Atalaya Hermosa de Coy [*sic*], parte terminos esta dicha çibdad de Lorca con las villas de Caravaca e Çehegin; e dende el dicho cabeço Atalaya Hermosa de Coy, fasta el agua de Coy, e dende la dicha cordillera e puerto del dicho Carreton e el dicho camino adelante fasta la rambla e cañada que viene de Coy, del camino arriba la rambla e cañada arriba hasta el agua e castillo de

Coy, todas las dichas tierras que estan de estos dichos limites adentro fasta la dicha alqueria e agua e castillo de Coy.

Todas estas dichas tierras agua e heredamiento, la dicha çibdad acordo de açensar e tributar a quien mas por ello diese. E porque el tal çenso fuese e se fiziese a mas utilidad e provecho de la dicha çibdad, la dicha çibdad e nos, los dichos regidores de ella, mandamos poner e pusimos el dicho heredamiento agua e tierras en publica almoneda para lo rematar en quien mas por él diese en el dicho tributo e çenso.

Por el qual dicho heredamiento, durante el tiempo del dicho remate no se hallo quien tanto ni mas por él diese en el dicho tributo e çenso que Garçia Quiñonero, vezino de la dicha çibdad de Lorca, que dio e prometio por él doze mill maravedies de tributo e çenso de cada año para siempre jamas.

El qual hizo quiebra del dicho tributo. E la dicha çibdad lo bolvio al almoneda para lo rematar a quien mas por él diese en el dicho çenso. E andando en la dicha almoneda, no se fallo quien mas por él diese en el dicho tributo e çenso de nueve mill e quinientos maravedies de cada año.

Y por quanto vos, Alonso Yañez Fajardo, vezino de la çibdad de Ronda, por fazer serviçio a la dicha çibdad de Lorca como natural de ella e en ella eredado e abonado, asentastes el preçio de los doze mill maravedies de cada año del dicho tributo en que primero se avia rematado la dicha heredad, e aun creçistes e distes mas otros dozientos maravedies de tributo de cada año, que son todos doze mill e dozientos maravedies. E la dicha çibdad e nos, los dichos regidores, acatando ser en utilidad e provecho de la dicha çibdad de Lorca aver de dar el dicho heredamiento al dicho tributo e çenso, a vos el dicho Alonso Yañez Fajardo por el dicho preçio de los dichos doze mill e dozientos maravedies de cada año, en que sana a la dicha çibdad la quiebra que avia avido en el dicho çenso e se creçio en él mas quantia, que son los dichos doze mill e dozientos maravedies de cada año, porque nunca se fallo quien tanto ni mas por él diese, e avido sobre ello nuestra deliberaçion e diligente tratado e consejo.

Por ende, nos por la presente otorgamos e conosçemos que damos a tributo e çenso, e por nombre de çenso e tributo perpetuamente para siempre jamas, a vos, el dicho Alfons Yañez Fajardo, que estades presente, todo el dicho eredamiento que dizen del alqueria de Coy, con sus tierras de pan senbrar e agua de la dicha fuente de Coy, e con todo lo al dicho heredamiento anexo e pertenesçiente, bien e conplidamente, segund que la dicha çibdad lo tiene e posee e le pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera, sin retençion que de cosa alguna dé el dicho heredamiento.

Fazemos e damos vos lo al dicho tributo e çenso como sobre dicho es, tributo bueno e sano e justo e derecho, sin entredicho alguno, con todas sus entradas e con todas sus salidas, y con todas sus pertenesçias e derechos e usos e costumbres quantos el dia de oy ha e aver, deve e le pertenesçe aver de derecho e de fecho e de uso e de costunbre. Desde oy dia que esta carta

es fecha e otorgada en adelante, para siempre jamas, para que lo ayades e sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores, e de quien vos quisieredes.

E lo ayades por juro de heredad para siempre jamas, para lo dar, e vender, e enpeñar, e donar, e trocar, e canbiar, e enajenar, e para que fagades e podades fazer de él e en él e con él todo lo que quisieredes e por bien tovieredes, bien asi como de cosa vuestra misma propia. En tal manera e con tal condiçion que vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo e los dichos vuestros herederos e subçesores, o quien de vos lo oviere el dicho heredamiento en qualquier manera, seades e sean tenudos e obligados de dar e pagar e dedes e paguedes al conçejo de la dicha çibdad de Lorca, o a quien por él los oviere de aver, de tributo e çenso por el dicho heredamiento los dichos doze mill e dozientos maravedies de esta moneda que se agora usa o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas.

E que ge los dedes e paguedes en la dicha çibdad en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda alguna, al dia de Navidad toda la paga de los dichos doze mill e dozientos maravedies en cada un año, una paga en pos de otra, so pena del doblo de cada paga por pena convençional e por postura aseogada que con nos fazedes e ponedes. E que tambien seades tenudos e obligados vos e los dichos vuestros herederos de pagar a la dicha çibdad de Lorca, la dicha pena si en ella cayeredes como el prinçipal.

Y la dicha pena pagada o no pagada, que todavia seades tenudos e obligados a le pagar el dicho prinçipal. E con condiçion que si tres años, uno en pos de otro, estovieredes que le no pagaredes a la dicha çibdad de Lorca o a quien por ella los oviere de aver los dichos maravedies del dicho tributo, segund que sobre dicho es, que la dicha çibdad vos pueda quitar el dicho heredamiento, que vos asi damos al dicho tributo e lo tomar en sí sin pena alguna, o de vos levar la dicha pena del doblo, qual mas quisiere.

E asi, quitandovoslo, le pagueis a la dicha çibdad todo lo que del dicho tributo le fincaredes deviendo. E con condiçion que lo no podades vender, ni enpeñar, ni donar, ni trocar, ni canbiar, ni enajenar, ni traspasar el dicho heredamiento que vos asi damos al dicho tributo, como sobre dicho es, ni parte alguna de él a rico-ome ni a rica-hembra, ni a cavallero poderoso, ni a iglesia, ni monesterio, ni a cavallero de orden ni de religion, ni de fuera de los reinos e señorios del rey e de la reina, nuestros señores, salvo ende a personas llanas e abonadas e contiosas, o del estado e condiçion de vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo, de quien la dicha çibdad de Lorca o quien de ella oviere cabsa, pueda aver e cobrar los dichos maravedies del dicho tributo de cada año e años que fagades la tal vendida o troque, o canbio, o enajenamiento, o traspasamiento, que ge lo fagades puramente saber a la dicha çibdad de Lorca o al cabildo e regimiento de ella. Porque si lo quisieren aver tanto por tanto como otro por él vos diere, lo aya e pueda aver antes que otra persona alguna.

E si de otra guisa lo fizieredes, que la tal vendida o troque, o canbio, o enajenamiento o traspasamiento que asi fizieredes, sea en sí ninguno, e non

vala. E le paguedes al conçejo de esta dicha çibdad de Lorca, la pena que en esta carta sera contenido. E so tal pacto e condiçion que los vuestros herederos, o los que vos ovieren avido e conprado de vos el dicho heredamiento, sean tenudos de revocar esta dicha carta de nuevo, obligandose como en esta dicha carta se contiene, a la sazón que entraren en terçera jeneraçion como por derecho esta establecido.

E que por la tal carta de revocaçion, el dicho conçejo no vos pueda llevar a los dichos vuestros deçendientes que de vos así ovieren el dicho Coy, alqueria susodicha, derechos ningunos de la dicha carta e su revocaçion. E condiçion que no podades pedir merçed del dicho heredamiento, agua e tierras de él ni de parte de él al rey ni a la reina ni al prinçipe, nuestros señores, ni menos del dicho çenso.

E si la tal merçed vos fizieren, que no podades usar de ella ni adquirir por ella derecho alguno vos ni los dichos vuestros herederos en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera.

La qual dicha alqueria e agua e tierras de Coy de suso nombradas y declaradas, vos damos al dicho çenso con tal postura e condiçion, que en el agua de la dicha alqueria e en las tierras de ella, puedan beber tal agua y paçer en las tierras e restrojos de ella los ganados e bestias de esta dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella, así como paçen e beven en las otras aguas e tierras e labores del campo e termino de la dicha çibdad, francamente, sin pena alguna. E que vos, el dicho Alonso Yañez ni vuestros herederos ni subçesores, no ge lo estorven ni puedan estorvar.

E asimesmo, que puedan paçer la yerva de las dichas tierras de la dicha alqueria, e beber el agua de ella, los ganados de los estranjeros que vienen a ervajar a los terminos de esta çibdad, e pagan sus derechos al rey, segun paçen e beven en las aguas e tierras e termino de la dicha çibdad de Lorca.

E que los dichos ganados e bestiares de los vezinos ni de los estrangeros, non vos pascan ni fagan mal ni daño en los panes ni viñas ni arboles, si los oviere, ni en las açequias e edefiçios de las dichas aguas e alcaria. E si lo fizieren, que os paguen el dicho dapno, segund que las hordenanças de esta çibdad de Lorca lo mandan, e segund que se paga en las otras heredades e labores de la dicha çibdad de Lorca. E que el juez para juzgar los dichos daños, ha de ser e los han de oír e librar los jurados que son o fueren de esta dicha çibdad, segund que judgan e oyen e libran los otros daños que se fazen en las labores e huertas e campo e termino de esta dicha çibdad de Lorca.

E asimismo, que en las dichas tierras de la dicha alqueria puedan caçar e cortar madera e fazer carbon los vezinos de esta dicha çibdad e aprovecharse de ello, como fazen de la caça e madera que esta en los terminos de la dicha çibdad de Lorca, sin pena alguna.

E con esta postura e condiçion, vos damos la dicha alqueria, tierras, agua a çenso e por çenso en la dicha quantia e suma de los dichos doze mill

maravedies, y con las otras posturas e condiçiones en esta carta contenidas e declaradas, e no en otra manera.

E con las dichas condiçiones e segund e en la manera que sobredicha es, nos, por nombre del conçejo de la dicha çibdad, nos desapoderamos e dexamos e desistimos e desapoderamos a la dicha çibdad de Lorca de este dicho heredamiento, que vos asi damos al dicho tributo como sobredicho es, e de todo el poder e el derecho e de la tenençia e posesion, que la dicha çibdad a él e en él e a cada cosa de él ha e tiene e le pertenesçe e podia pertenesçer, en qualquier manera e por qualquier razon que sea.

E apoderamos e entregamos por nombre de la dicha çibdad, en el todo e en la tenençia e posesion e propiedad e señorío de él, a vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo, para que de aqui adelante sea vuestro e de los dichos vuestros herederos e subçesores e de quien vos quisieredes, para dar e vender e enpeñar, e donar, e trocar, e cambiar, e enajenar, e para que fagades e podades faser de él e en él e con él, todo lo que quisieredes e por bien tobieredes, con el cargo del dicho tributo, e segund que sobredicho es.

E por esta carta vos damos libre e llenero e conplido poder para que vos, el dicho Alonso Yañez, por vos mismo o quien vos quisieredes o quien vuestro poder para ello oviere, sin liçençia e sin mandado e sin actoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, e sin fuero e sin juicio e sin pena e sin calupnia alguna. E si pena o calupnia alguna oviere, que toda sea e corra contra los bienes e propios del conçejo de la dicha çibdad de Lorca, e no contra vos ni contra los vuestros, podades entrar e tomar e entredes e tomades este dicho heredamiento de suso contenido que vos asi damos al dicho tributo como sobredicho es, e la tenençia e posesion de él, corporalmente e çevilmente o como quisieredes e por bien tobieredes, para lo aver e tener con el cargo del dicho çenso e qual tenençia e posesion de él entraredes e tomaredes, o en vuestro nombre entrare e tomare, nos tal la avemos y la avremos por firme y por estable e por valedera, bien asi e a tan conplidamente como si nos mismos vos la diesemos e entregasemos e a todo ello presentes fuesemos e otorgasemos.

Y prometemos de vos non quitar este dicho heredamiento, que vos asi damos el dicho tributo como sobredicho es, por mas ni por menos ni por tanto que otro por él dé, ni prometa a la dicha çibdad de Lorca ni a nos en su nombre en tributo ni en çenso y ni por alguna otra razon qualquier que sea.

E vos, el dicho Alfon Yañez Fajardo, que lo non podades dexar. E qualquier de nos, amas estas dichas partes, que contra este tributo y çenso sobredicho, o contra lo que en esta carta dize, o contra alguna cosa o parte de ello fuere o viniere por lo remover o por lo deshazer en alguna manera, y no toviere e guardare, e pagare, e cumpliere todo quanto en esta carta dize, e cada una cosa e parte de ello, segund e en la manera que sobredicha es, que pague e peche a la otra parte de nos obidiente que por ello estoviere e lo oviere por firme dozientas mill maravedies desta moneda que se agora usa,

por pena e por postura e por pura promision e estipulaçion e conveniençia asesegada, que en uno hazemos e ponemos con todas las costas y misiones e daños e menoscabos, que la parte de nos obediente o otra por ella fiziere e reçebiere e se le recresçiere sobre esta razon.

E la dicha pena pagada, que este tributo y çenso sobredicho e todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte de ello, segund e en la manera que sobredicho es, que vala y sea firme e estable e valedero en todo e por todo. E nos vos somos fiadores e nos obligamos de vos redrar e anparar e defender e de vos faser sano este dicho heredamiento, que vos asi damos al dicho tributo como sobredicho es, de quienquier que vos lo demandare o embargue o contralle todo o qualquier parte de él, asi de hecho como de derecho, o en otra manera qualquier o por qualquier razon que sea vos fuere desaguisado.

E de manera como vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo e los dichos vuestros herederos e subçesores o quien de vos lo oviere, lo ayades e tengades o poseades en todas maneras para sienpre jamas, con el cargo del dicho tributo cada año e segund que sobredicho es, en paz e sin embargo e sin contrario alguno, so la dicha pena de los dichos dozientos mill maravedies en esta carta contenidas.

E para lo asi tener e guardar e conplir e aver por firme como sobredicho es, obligamos los bienes e propios del conçejo de la dicha çibdad de Lorca, en cuyo nombre lo nos fasemos e otorgamos, asi muebles como raizes avidos e por aver.

Yo, el dicho Alonso Yañez Fajardo, que a todo esto que sobredicho es presente so, otorgo e conosco que reçeibo en mi el dicho tributo e çenso de la dicha çibdad de Lorca e de vos, los dichos regidores de ella en su nombre, el dicho heredamiento anexo e pertenesçiente de suso contenido e deslindado por el dicho preçio cada año de los dichos doze mill e dozientos maravedies. E con las mismas condiçiones e penas e posturas e obligaçiones que sobredichas son, e en esta carta son contenidas.

E otorgo e obligome por mi e por los dichos mis herederos e subçesores, e por mis bienes e suyos, de pagar e tener e guardar e conplir todo lo que esta carta dize, e cada una cosa e parte de ello, segund e en la manera que sobredicha es, a los dichos plazos e a casa uno de ellos e so las penas en esta carta contenidas.

E demas de esto, si lo asi no pagare e toviere e guardare e conpliere como sobredicho es, por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde e juez e alguazil o vallestero portero, asi de la Corte de nuestros señores el rey e la reina, como de esta dicha çibdad de Lorca, o otra çibdad o villa o logar qualquier que sea, ante quien esta carta fuere mostrada, a la juridiçion de los quales me someto e a los dichos mis herederos. Que si yo ni los dichos mis herederos, ni por otro por mi, ni por ellos ser llamados a juicio ni requeridos, ni oidos, ni vençidos sobre esta razon, nos puedan prender e prendan e fagan e manden faser entrega e prosecuçion en

mi, e en ellos e en todos mis bienes e suyos, muebles e raizes doquier que los hallare, e los ayamos e los vendan e rematen luego sin plazo alguno que sea de abogamiento. Porque de los maravedies que valieren, entreguen e fagan pago a la dicha çibdad de Lorca o a quien por ella los oviere de aver, de los dichos maravedies del dicho tributo de cada año, e de la dicha pena del doblo si en ella cayeremos, e de todas las costas e misiones e daños e menoscabos que la dicha çibdad de Lorca o otra por ella, fiziere e reçebiere e se les recresçiere sobre esta razon.

E otorgo que fago pleito e postura con vos, que de todo lo que contra mi e contra los dichos mis herederos e subçesores, e contra mis bienes e suyos en esta razon fuere fecho e judgado e mandado e sentençado e vendido e rematado, que no podamos ende apelar ni pedir ni tomar ni seguir alçada ni vista ni suplicaçion.

E si la demandaremos, pido al alcalde e al juez ante quien fuere el pleito, que nos la non dé ni otorgue ni oya sobre ello, aunque sea legitima e de derecho nos la deva dar e otorgar.

Ca nos e cada uno de nos, la renunçiamos espresamente que nos non vala, mas que nos faga luego pagar e tener e guardar e cunplir todo quanto en esta carta dize bien, asi como si todo esto que sobredicho es, fuese cosa juzgada, parada en pleito por demanda e por respuesta, e fuese sobre ello dada sentençia difinitiva, e la sentençia fuese consentida de las partes en juizio.

E renunçio que me no pueda anparar ni defender en sin razon, por cartas ni provisiones del rey ni de reina ni de otro señor ni señor a qualesquier ganadas ni por ganar, e ni por alguna otra razon ni exsepçion ni defension que por mi ponga o allegue.

E para lo asi pagar e tener e guardar e conplir como sobredicho es, obligo a mi e a todos mis bienes muebles y raizes, los que oy dia he e avre de aqui adelante. E nos, el dicho conçejo por nos e en nombre de la dicha çibdad, e yo el dicho Alonso Yañez Fajardo, nos obligamos los unos a los otros e los otros a los otros de guardar e tener e cunplir este dicho contrato e carta de açensamiento obligatoria, e de non ir ni venir contra ella ni contra cosa alguna ni parte de ella, so la dicha pena a cada uno de nos por quien fincare de lo tener e conplir.

E cada uno de vos, las dichas partes, renunçian e renunçiamos todos aquellos derechos e leyes que fazen o pueden fazer en él ayuda e derecho de cada uno de nos, e a la general renunçiaçion acostumbrada que en los instrumentos e cartas se acostumbran renunçiar.

Para todo lo qual asi tener e guardar e mantener, otorgamos esta carta çensal obligatoria en la manera que dicha es, ante Alfon Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, e su escrivano e notario publico en todos los sus reinos y señorios, e escrivano mayor de nos, el dicho conçejo. Al qual rogamos que la escriviese e fiziese escrevir, y

sacase dos cartas, tal la una como la otra, para cada uno de nos las dichas partes. La suya para en conservaçion e guarda de cada una de nos las dichas partes, e las signase con su signo en manera que fisiese e faga fee donde quier que paresçiere.

La qual fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Lorca, en la camara e sala del ayuntamiento del dicho conçejo, martes veinte e un dias del mes de deziembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados: Gil Martin, e Juan Bravo de Morata, e Alfonso Pedriñan, e Juan Garçia Antolinos, escrivano, e Gil Helizes, notario, e Garçia de Quiñonero, e el bachiller Alvar Perez de Briviescas, e Pedro Martinez de Moya, corredor publico, vezinos de la dicha çibdad de Lorca. E yo, Alfon Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, e escrivano mayor del dicho conçejo, e notario publico sobredicho, que a todo esto que dicho es en esta carta contenido, en uno con los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, e con el dicho Alfon Yañez Fajardo, e testigos, presente fui. E por virtud del dicho otorgamiento del dicho Alfon Yañez Fajardo, esta escriptura e publico instrumento por otro escrivir e sacar fize, segund que ante mi paso. Y a ocupado en estas tres fojas de papel de pliego entero con esta en que va mi signo; e en fin de cada una plana, va una de las rubricas de mi nombre en testimonio de verdad fize aqui este mi acostumbrado signo: Alonso Garçia.

E agora, por quanto vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo, criado e continuo, cavallero de nuestra casa, nos suplicastes e pedistes por merçed, que porque mejor e mas conplidamente la dicha carta e instrumento de çenso perpetuo, agora e de aqui adelante para sienpre jamas fuese guardada e conplida, la mandasemos confirmar e aprovar o sobre ello vos proveyesos [sic] como la nuestra merçed fuese.

E nos, los sobredichos rey don Fernando e reina doña Isabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo, tovimoslo por bien. E por la presente, confirmamos e aprovamos la dicha carta e instrumento de çenso perpetuo que de suso va encorporada, en todo e por todo en todo lo en ella contenido.

E mandamos que vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contiene, asi e segund que mejor e mas conplidamente ha valido e seido guardada en tiempo pasado fasta aqui. E defendemos firmemente que alguna ni algunas personas no sean osadas de ir ni pasar contra la dicha carta e instrumento de çenso, ni contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna, ni parte de ello, por la quebrantar e menguar en todo o en parte, en qualquier o qualesquier que contra ella fueren o pasaren, avran la nuestra ira, e demas pecharnos han las penas en esta nuestra carta de confirmaçion contenidas, e a vos el dicho Alonso Yañez Fajardo, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes dobladas.

E por esta dicha nuestra carta de confirmaçion e por el dicho su tras-

lado signado como dicho es, mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias, asi de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria de la dicha çibdad de Lorca, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios, que vean esta nuestra carta de confirmaçion e todo lo en ella contenido. Y la guarden y cunplan e fagan guardar e conplir, en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma de ella no vaya nin pasen ni consientan ir ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara e fisco, a cada uno por quien fincare de lo asi faser e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de confirmaçion, escripta en pargamino [*sic*] de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaçiones, e de otros nuestros ofiçiales.

Dada en el real de la vega de Granada, a veinte e çinco dias del mes de noviembre, año del nascimiento del Nuestro Señor e Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

## II

**20-IX-1505, Lorca.** *Ordenanza que permitía el cultivo de tierras lorquinas en Coy por colonos de Caravaca y Çehejín, a petición expresa de D. Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia.*

A. A.M.L. Leg. 178 "A", sala I. *Ordenanzas antiguas, fol. 7v.*

Que por razon que el señor adelantado escribio a esta çiudad, que tubiesen por bien que çiertos vezinos de la villa de Çehejin senbrasen en los terminos de esta çiudad, que es en Canpo Coy, que son terminos que esta çiudad parte con la encomienda de Caravaca y Çehejin, y aquellos terminos caen en el termino de esta çiudad, que por contemplaçion de su señoria e por le hazer serbiçio, que por este año que viene, la çiudad da liçençia que puedan senbrar lo que tubieren barbechado o eriaz o rastrox, y dende en adelante no puedan senbrar ellos ni otros vezinos forasteros.

## NOTAS

1. En el catálogo del *Archivo General de Simancas. Registro General del Sello*. Vol. VIII. Valladolid, CSIC, 1963, p. 457, aparece la pieza con el nº 3.112, pero con fecha de 21 de noviembre. Las normas de transcripción seguidas son: desarrollo sistemático de las abreviaturas, separación de las contracciones y conversión de "v" e "y", en "u" e "i" cuando ejerzan funciones vocálicas.

